

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 21 DE MARZO DE 2018

A).- CAMBIO DE FECHA Y HORA DE LA JORNADA Nº 19 DE DIVISION DE HONOR, GERNIKA R.T. – INDEPENDIENTE SANTANDER R.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido por este Comité escrito conjunto de los clubes Gernika RT e Independiente Santander RC solicitando el cambio de fecha y hora del encuentro previsto para el próximo 25 de marzo de 2018, a las 12:00 horas.

Solicitan, de común acuerdo, que dicho encuentro se celebre finalmente el próximo 24 de marzo de 2018, a las 16:00 horas, manteniéndose el campo de juego inalterado.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Comité Nacional de Árbitros informando que no tienen disponibilidad para designar jueces de línea para esa nueva fecha solicitada para la celebración del encuentro. A pesar de ello van a tratar de designarlos para esa nueva fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 47 del RPC dispone que un partido puede ser aplazado si la petición de cambio de fecha se realiza por ambos clubes contendientes, hecho que concurre en el caso que nos ocupa.

El mismo artículo 47 del RPC establece que órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Este hecho debe tenerse en cuenta en caso de que se originen gastos derivados del cambio de fecha.

SEGUNDO.- En lo relativo a la falta de los jueces de línea, dispone el artículo 57 del RPC que:

“Los Jueces de Lateral podrán ser designados por la Federación respectiva si se considera oportuno, o a falta de ello deberán ser designados uno por cada equipo contendiente, siempre que estén en posesión de licencia y sean aceptados por el árbitro. Si fuera necesario, el árbitro podrá exigir al Capitán que designe como Juez de Línea a algún jugador de su Equipo de los que van a participar en el encuentro”.

Es decir, que para este encuentro, caso de que finalmente no puedan designarse jueces de línea federativos por parte de Comité Nacional de Árbitros, cada equipo deberá designar un juez de línea de entre alguno de sus jugadores que vayan a participar en el encuentro.

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de cambio de fecha, estableciendo como fecha de celebración del encuentro entre el Gernika R.T. y el Independiente de Santander R.C. el sábado 24 de marzo a las 16:00 horas en el campo de juego previsto (que no cambia).

SEGUNDO.- ADVERTIR a ambos clubes contendientes que deberán designar de entre alguno de los jugadores alineados un linier cada uno en caso de que no puedan asistir finalmente jueces de línea federativos.

B).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FC BARCELONA – UE SANTBOIANA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 14 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- No se ha recibido alegación alguna por parte del FC Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al FC Barcelona decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 13, 47 y 103.i) del RPC y punto 7ºb) de la Circular nº 4 de la FER, el club FC Barcelona ha:

1. Incumplido el comunicar el lugar, la fecha y hora del encuentro con, al menos, 21 días de antelación a la celebración del mismo.
2. Originando gastos a la Federación por importe de 82,69 euros por el cambio de fecha solicitado únicamente por él.

Así, en virtud de lo que disponen los artículos 47 y 103.i) del RPC, debe imponérsele una multa de 35 euros por comunicar fuera del plazo establecido el lugar, fecha y hora de celebración del encuentro, así como imponerle al abono de los gastos originados por el cambio de fecha del encuentro solicitado a su única instancia, siendo estos de 82,69 Euros. Esta cantidad corresponden al gasto del cambio de billete de avión del árbitro designado para este encuentro y que ya se indicó en el punto A) del acta de 14 de marzo de 2018.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Sancionar al FC Barcelona por incumplir el punto 103 i) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER con una multa de 35 euros, más 82,69 en concepto de abono de los gastos originado por el cambio de fecha (artículo 47 del RPC), que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 4 de abril de 2018.



C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR MAJADAHONDA – INEF BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“La delegada de INEF, Ángela del Pan (0918731), no se presenta al encuentro. En su lugar ejerce sus funciones Alysha Stone, con licencia de jugadora 0907350, pero que no tiene licencia de delegada”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 15 b) de la Circular nº 7 de la FER (RPC), que regula la competición de División de Honor Femenina en la temporada 2017/18, *“ La inasistencia de DELEGADO/A DE CLUB o ENTRENADOR/A DEL EQUIPO, se sancionará con multa de 50,00 Euros cada vez que se cometa la infracción. Este/a Delegado/a nunca debe ser una de las jugadoras participantes o que van a jugar el partido”*.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Incoar procedimiento ordinario en base al contenido del acta del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 28 de marzo de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR SERGIO VALVERDE DEL CLUB APAREJADORES BURGOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Sergio VALVERDE GONZALEZ, licencia nº 0707618, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 24 de septiembre de 2017, 17 de febrero de 2018 y 18 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Sergio VALVERDE GONZALEZ.

Es por lo que



SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **Aparejadores Burgos RC, Sergio VALVERDE GONZALEZ, licencia nº 0707618** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Aparejadores Burgos RC (Art. 104 del RPC).

E).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR GABRIEL FERNANDEZ DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Gabriel FERNANDEZ GONZALEZ, licencia nº 0706229, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 7 de enero de 2018, 3 de marzo de 2018 y 17 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Gabriel FERNANDEZ GONZALEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club **CR El Salvador, Gabriel FERNANDEZ GONZALEZ, licencia nº 0706229** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CR El Salvador (Art. 104 del RPC).

F).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR TAVAI FAALILI DEL CLUB OURENSE RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Tavai FAALILI, licencia nº 1109754, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 13 de enero de 2018, 21 de enero de 2018 y 18 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Tavai FAALILI.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ourense RC, Tavai FAALILI, licencia nº 1109754 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Ourense RC (Art. 104 del RPC).

G).- PETICION SOLICITUD CAMBIO DE FECHA PARTIDOS ULTIMA JORNADA DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe escrito del club Oviedo Rugby informado de lo siguiente:

“De acuerdo con la CIRCULAR NÚM. 5 (TEMPORADA 2017/2018), relativa a las NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DIVISIÓN DE HONOR B EN LA TEMPORADA 2017/2018, señala que respecto al HORARIO DE LOS PARTIDOS, Los encuentros de Liga Nacional División de Honor B se disputarán los domingos (fecha prevista entre las 10,00 y las 13,30 horas. Los clubes que se enfrenten también podrán ponerse de acuerdo a fin de que puedan jugarse a otras horas distintas a las indicadas o los sábados por la tarde.

La FERUGBY se reserva el derecho de poder cambiar la fecha u horario de algún encuentro concreto si ello está justificado por motivos de interés general. Entre estos motivos se encuentra la emisión del referido encuentro por televisión. En este caso el cambio deberá hacerse, al menos con 15 días de antelación, o con plazos menores si hay acuerdo de los clubes.

Teniendo en cuenta que el próximo fin de semana se juegan los siguientes partidos:

ZARAUZ – DURANGO

Y

OVIEDO – VIGO

En los cuales se puede decidir la clasificación final de la competición, con lo que ello conlleva en cuanto a los puestos de descensos y promociones

Por ello, se solicita que los mismos se jueguen a la misma hora, concretamente el domingo 25 a las 12,00 horas, ya que ahora están señalado para días y horas distintos, siendo la FERUGBY quien en virtud de las facultades de las que dispone fije el mismo horario para los encuentros por motivos de interés general deportivo y transparencia de la competición.



Se copia a todos los equipos afectados para que expongan lo que estimen conveniente.”

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Durango RT como respuesta a esta petición:

Durango Rugby Taldea quiere constatar lo siguiente:

•Que no hemos tenido, por parte de la FER, ninguna notificación en tiempo ni en forma para jugar esta jornada en un día u horario distinto al notificado por nosotros en los plazos establecidos por la FER.

•Que no podremos jugar en otro día u hora diferente al notificado por nosotros; ya que al ser un campo municipal y compartido con el fútbol; el calendario y horario de los partidos se establecen con mayor antelación que los tres o cuatro días que quedan para el fin de semana.

**Que hemos notificado con antelación a los medios de comunicación y presa escrita.*

Esperando comprendan estas situaciones.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La solicitud remitida por el Oviedo RC no puede tener acogida favorable por parte de este Comité toda vez que no cumple los plazos establecidos al efecto en el Punto nº13 párrafo 2º la Circular nº5 de la FER para que procediese estimar dicha solicitud de modificación en el calendario de partidos.

Si hubiera existido acuerdo de todos los clubes dicho plazo no sería vinculante según lo recogido en el mismo punto y párrafo de la Circular.

SEGUNDO.- La solicitud remitida afecta no solo al partido del propio equipo, sino a un partido de terceros, sobre los que nada puede solicitar el Oviedo RC. A mayor abundamiento se han recibido escritos de los terceros equipos indicando no estar de acuerdo con el cambio de fecha.

Cuestión diferente sería que la solicitud de cambio de fecha se hubiera remitido en conjunto por parte del Oviedo RC y Vigo RC, para que su partido se celebrase el mismo día y hora que el del Durango RT y Zarautz RT, caso que podría haber sido estimado, siempre teniendo en cuenta lo que establece el art. 47 del RPC respecto a los eventuales gastos que pudieran ocasionar a la FER: “*El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes*”.

TERCERO.- Además no existe precepto alguno en la Legislación actual que obligue a que los partidos de la última jornada de liga tengan lugar el mismo día y hora.

Es por lo que

SE ACUERDA



UNICO.- Desestimar la solicitud remitida por el Oviedo RC.

H).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, EIBAR RUGBY, BERA BERA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto D del acta de este comité de 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del árbitro del encuentro informando de lo siguiente “*No tengo nada más que añadir a lo escrito en el acta. Las líneas apenas se veían a la hora de jugar el partido incluso tuvieron que pintar personas del club local las líneas de balón muerto para cumplir unos mínimos para disputar el encuentro. Añadir que el entrenador del equipo local me animó a escribirlo en el acta para poder poner la queja en el patronato de deportes para que no volviera a suceder*”.

TERCERO.- Se recibe escrito del club Eibar RT alegando lo siguiente:

Desde el Eibar Rugby Taldea queríamos agregar más información a lo puesto en el acta del comité de disciplina. Agregamos vídeo del partido en cuestión para observación del comité para la toma de decisión de la sanción o no. <http://canalferugby.tv/video/avia-eibar-rugby-vs-avk-bera-bera-r-t/8149>

Con respecto a lo puesto por el árbitro, la gestión del campo no la lleva directamente el club, sino que son municipales y por lo tanto nosotros no somos responsables del pintado del campo. Hace ya varias semanas que los eventos meteorológicos han dejado el campo en el estado en el que se puede observar en el vídeo. Desde el club ya se ha reclamado varias veces a la empresa que se encarga, ya que nosotros también pensamos que no está bien pintado el campo. Pero el reclamo de la empresa encargada es que con el estado del campo, la pintura no queda bien adherida al suelo y no pinta. Y esta situación la venimos viviendo desde principio de temporada. Como también se puede observar en el vídeo, las líneas del campo están, también debidamente señaladas por los banderines reglamentarios. Desde el Eibar Rugby Taldea estamos trabajando para que esta situación no vuelva a suceder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vistas las alegaciones efectuadas por el árbitro y el club local, así como el contenido del acta y que el propio Club Eibar RT reconoce en las mismas que “*nosotros también pensamos que no está bien pintado el campo*” se considera debidamente probado que el estado del mismo no era el correcto y el que determina el RPC en sus artículos 21 y siguientes (en concreto el 22).

SEGUNDO.- Así, el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que “*por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE*”. En este supuesto la multa debe ascender a 35 euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- Sancionar con multa de 35 euros al Eibar RT (Art. 22 y 103 a) del RPC) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 4 de abril de 2018.

I).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, OURENSE RC – CR SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **CR Santander**, Alejandro GOLJANEK, licencia nº 0606127, por *“El dorsal n 19 que ejercía de linier, en una trifulca entre jugadores de ambos equipos, accede al campo de juego e interviene en ella. Sin producir ninguna agresión, solo agarrando a jugadores contrarios”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 C) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) participar en pelea múltiple entre jugadores está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Alejandro GOLJANEK.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO.- Además, el artículo 104 del RPC dispone que los clubes son responsables de las faltas cometidas por sus jugadores en determinados supuestos, como en este caso es el que se tipifica en el supuesto b). Este supuesto, que es el de invadir el terreno de juego, perturbando el desarrollo del encuentro, sin causar lesión a ningún jugador, ni juez, debe ser sancionado con una multa al club de dicho invasor (en este caso el linier) de 100 euros a 275 euros.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por (1) encuentro oficial con su club al jugador Alejandro GOLJANEK del Club CR Santander, , por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89.c) del



RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar al club CR Santander con una multa de 100 euros por la falta cometida por su jugador Alejandro GOLJANEK, licencia nº 0606127. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 4 de abril de 2018.

TERCERO.- AMONESTACION al Club **CR Santander**. (Art. 104 del RPC)

J).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, APAREJADORES BURGOS RC – OVIEDO RC

UNICO.- El árbitro informa en ampliación del acta del encuentro de que *“el oviedo se equivoca y trae la equipación del equipo femenino en vez de la comunicada por la federación. el burgos les deja su segunda equipación blanca y juegan con los mismo números que indican en el acta de cada jugador”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el punto nº 10 de la Circular 5 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor B para la temporada 2017/18 se recoge lo siguiente:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, La FER decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”.

SEGUNDO.- Antes de tomar resolución, se considera necesario que el club Oviedo Rugby informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER.

SE ACUERDA

UNICO.- Dar traslado de esta información al club Oviedo Rugby para que informen acerca de de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER antes de las 18:00 horas del día 28 de marzo de 2018.



K).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, APAREJADORES BURGOS RC – OVIEDO RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club **Aparejadores de Burgos RC**, Emiliano Ezequiel CALLE, licencia nº 0606127, por “*tras pitar un golpe de castigo contra el equipo A por antijuego del jugador nº10 (corta un pase de manera intencionada hacia adelante) y mostrarle la tarjeta amarilla al jugador nº10 de equipo A, Calle, Emiliano Ezequiel (licencia nº0709898), se dirige a mí diciéndome "no tienes ni idea boludo" por lo que le muestro la roja por actitud contra el árbitro*”.

SEGUNDO.- Se recibe en este comité escrito del club Aparejadores Burgos RC alegando lo siguiente:

“1.- Que el artículo 90 del Reglamento de Partidos y Competiciones en la catalogación de las faltas de jugadores contra árbitros y jueces de lateral, sanciones, determina como Falta Leve 2(b.-) Desobedecer indicaciones específicas del árbitro. Insultos hacia la propia persona del árbitro, gestos incorrectos, malos modos.

Sanción: de uno (1) a dos (2) partidos.

2.- Qué la expresión que se refleja en el acta, no puede ser considerada como un insulto en sí, pues es una acepción no recogida en la RAE como tal, pero si es cierto que puede ser considerada como una expresión despectiva, en todo caso, acorde con lo reflejado como malos modos, que recoge el tipo de la falta, y no insulto propiamente dicho.

En todo caso, si bien el tipo recogido en el artículo 90 del RPC refleja actuaciones en plural, es decir, la existencia de varios insultos o varios malos modos, en el presente caso, lo que se refleja en el acta es una singularidad, eso es, la existencia de un hecho que o bien se considera UN UNICO INSULTO O MAL MODO hacia la persona del árbitro, y en todo caso, no se pueda considerar el mismo como un insulto de carácter grave.

A mayor abundamiento se hace necesario indicar que SI BIEN SE ACEPTA EXPRESAMENTE EL ACTA EN SU TOTALIDAD, si hace expresa referencia a QUE EL PROPIO JUGADOR PIDIO DISCULPAS ESPONTANEAS al árbitro, no siendo recogido este hecho, desconociéndose el por qué no se ha recogido tal cuestión, siendo que en todo caso, SE INSISTE EN LA VERACIDAD DEL ACTA, SIN QUE SE PONGA EN DUDA LA MISMA, aceptando plenamente lo recogido en ella.

3.- Qué al amparo del artículo 107 del citado cuerpo reglamentario, esta parte entiende que en el presente caso se dan las circunstancias atenuantes en la actuación del jugador Emiliano Ezequiel CALLE(licencia nº 0709898) concretadas en los siguientes,



- a.- Inexistencia de sanción con anterioridad.
- b.- Arrepentimiento espontáneo.

Siendo que con base a dichas circunstancias modificativas de la responsabilidad del jugador por el hecho punible que se considera en el acta, PROCEDERA EN TODO CASO, y dentro del baremo existente de la sanción para el tipo de falta que se trata (sanción de uno (1) a dos (2) partidos) LA IMPOSICION DE LA SANCION EN SU GRADO INFERIOR, esto es, EN LA CUANTIA DE SUSPENSION DE JUEGO DE UN PARTIDO(1), todo ello por la existencia de las circunstancias modificativas atenuantes que se deben observar en el presente caso (inexistencia de sanciones anteriores con la misma tipología y las manifestaciones de arrepentimiento espontáneo), y con relación a la singularidad de los hechos tipificados que se recogen.

4.- Que dado que no se ponga en duda alguna lo recogido en el acta arbitral y se le otorga plena credibilidad a lo recogida en la misma, se solicita QUE SE TRAMITE EL PROCEDIMIENTO DE MANERA URGENTE, RESOLVIENDOSE LAS PRESENTES ALEGACIONES Y LOS HECHOS RECOGIDOS Y LA DETERMINACION DE LA SANCION QUE PUEDA RECAER EN EL JUGADOR, EN LA PRIMERA REUNION DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY DESDE LA CELEBRACION DEL PARTIDO QUE SE ENJUICIA.

5.- Qué en todo caso, este criterio expuesto, es el que ha sido aplicado en otros casos similares , tales como los acuerdos del CNDD de fecha 27 de abril de 2016, punto A de dicho acta de acuerdos, entre otros muchos.

Por todo cuanto antecede,

SUPLICO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, que en la representación que ostento, se tenga por interpuesto en tiempo y forma pliego de ALEGACIONES a la expulsión definitiva del jugador Emiliano Ezequiel CALLE, N° de licencia 0709898, y tras su estudio y discusión las estime en su integridad, con la imposición de la sanción en consideración con los hechos alegados, y la solicitud de resolución con el carácter de urgencia y en todo caso, en la primera reunión del CNDD, desde la celebración del partido. “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Deben ser estimadas parcialmente las alegaciones vertidas por el club Aparejadores Burgos. Es indudable que “*boludo*” se trata de un insulto hacia la figura del árbitro, si bien no reviste especial gravedad, por lo que el tipo infringido es el contenido en el artículo 90 b) del RPC.

Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 90 b) del RPC los insultos hacia la figura del árbitro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Emiliano Ezequiel CALLE.



En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Emiliano Ezequiel CALLE del Club Aparejadores Burgos RC, licencia nº 0709898, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 90) b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.-AMONESTACION al Club Aparejadores Burgos RC. (Art. 104 del RPC)

L).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, URIBEALDEA RKE – CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“El Sr. Pablo Enríquez Megino, con licencia de entrenador por el CRAT A Coruña y número 1108443, no figuraba en el acta del partido pero en el minuto 68 invade el área técnica y me increpa y cuestiona de manera airada mis decisiones, razón por la cual es expulsado. Al finalizar el partido continúa cuestionando mi actuación arbitral”*.

SEGUNDO.- El árbitro también informa acerca de que expulsó al jugador del club Uribealdea RKE, Iñigo ELOSEGI, nº de licencia 1706599 *“El jugador número 4 de Uribealdea, Iñigo ELOSEGI, es expulsado en el minuto 68 por golpear con el puño en la cara a un jugador del CRAT A Coruña inmediatamente después de haber sido sancionado dicho jugador expulsado con puntapié de castigo en contra. El jugador agredido puede continuar jugando el partido”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En lo relativo a la expulsión del entrenador del CRAT A Coruña, D. Pablo Enriquez MEGINO, el artículo 69 del RPC establece que el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un técnico y que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

No se han recibido alegaciones de las partes en el plazo conferido al efecto. Por ello, los hechos recogidos en el acta y que se le imputan al meritado entrenador son constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 94.b) del RPC (por remisión del artículo 95 del mismo texto normativo).

Este artículo dispone que las *“desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”* deben ser sancionadas con suspensión de licencia federativa de dos (2) a cuatro (4) encuentros. Se considera Falta Leve 2.



Además, el artículo 95 del RPC dice que los los clubes de los entrenadores serán sancionados económicamente con una multa de 100 a 300 euros por cada Falta Leve cometida por los mismos.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el entrenador, D. Pablo Enriquez MEGINO, no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107.b) del RPC). Por ello, se impondrá la sanción en su grado mínimo.

SEGUNDO.- En cuanto a la agresión del jugador Iñigo ELOSEGI a la que se refiere el acta del encuentro y frente a la que no se han presentado alegaciones, debe tenerse en cuenta que el Art. 89 d) del RPC establece que la agresión con el puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerado como falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Iñigo ELOSEGI.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador, **Pablo Enríquez MEGINO, con licencia número 1108443**, del Club CRAT A Coruña por comisión de falta leve 2 (artículo 94.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Iñigo ELOSEGI, del Club Uribealde RKE, licencia nº 1706599**, por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- AMONESTACION al Club **CRAT A Coruña**. (Art. 104 del RPC)

CUARTO.- AMONESTACION al Club **Uribealde RKE**. (Art. 104 del RPC).

M).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, OURENSE RC – CR SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Tavai Peter Faalili, licencia nº 1109754, fue objeto de una suspensión temporal en el encuentro que disputó con su club el pasado 18 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este comité escrito del club Ourense RC alegando lo siguiente:

I.- Previa. Se remite adjunto al presente escrito archivo en formato video de la jugada por la cual se expulsa a nuestro jugador. En caso de no lograr visualizar el mismo les rogamos se pongan en contacto con nosotros para remitirles de nuevo el archivo en



formato que se logre su visualización, para lo cual designamos los datos de contacto obrantes en la FER.

II.- Motivo de la expulsión. Según la redacción del Acta del partido la expulsión se ha producido por motivo “D”, “Juego sucio”.

Según se desprende del video remitido se puede apreciar como nuestro jugador nº 12 – azul- realiza un placaje dentro de la zona de 22 sobre el jugador nº 12 visitante -negro- . Una vez que existe el contacto entre los jugadores ambos quedan de pie y de espaldas a la zona de marca del equipo defensor -azul-, con el fin de evitar un posible “maul” (apréciese en el video que el jugador que porta el balón consigue quedarse de cara con hasta dos compañeros de su equipo –dorsales 13 y 21-, momento optimo para poder elaborar la citada jugada al estar en contacto con un defensor) el jugador azul lleva al jugador negro al suelo de la forma que puede, teniendo inferioridad física en tamaño el jugador azul. Si bien es cierto que para hacer perder el equilibrio del atacante se le levanta del suelo y se le deposita en él de una forma vistosa, la cierto es que los pies del jugador no superan su cintura y cuando alcanza el suelo lo hace con zona compacta del cuerpo (glúteos) y no con sus zonas peligrosas o sensibles, que hubiese conllevado un peligro físico para el jugador nº 12 negro y no hubiésemos formulado alegación alguna a la expulsión temporal.

No considerando que la acción descrita en el párrafo anterior sea merecedora de sanción mayor que el golpe de castigo señalado, se debe por el Comité anular la expulsión temporal decretada el pasado día 18 de marzo sobre el jugador Tavai Peter Faalili, con número de licencia 1109754.

III.- Efectos de la expulsión. La expulsión decretada por el Sr. Raposo conlleva la sanción de un partido de suspensión del Comité al que me dirijo, toda vez que es la tercera suspensión temporal del jugador. Al no considerarse la acción sancionada con tarjeta amarilla como merecedora de reproche sancionador alguno se presentan las estas alegaciones, ya que como nos manifiesta el jugador le impiden poder disputar el último encuentro de liga con el resto de compañeros.

Por lo expuesto,

SUPlico AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA tenga por presentado este escrito y el archivo adjunto remitido, se admitan y con ellos se tenga por impugnada la expulsión temporal decretada el pasado día 18 del corriente mes sobre el jugador Tavai Peter Faalili, nº de licencia 1109754, según lo dispuesto en el reglamento de Partidos y Competiciones, acordándose no tener por impuesta dicha expulsión temporal con los efectos oportunos sobre la acumulación de expulsiones temporales “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tras el visionado del video y a la vista de las alegaciones vertidas por el club Ourense RC las mismas no pueden ser estimadas.

No es cierto que el jugador azul lleve al jugador negro al suelo “de la forma que puede”, sino que lo levanta y lo proyecta al suelo tras voltearlo para que el jugador negro caiga sobre su costado.



Esta es la infracción sancionada por el árbitro del encuentro y que no procede ser revisada por considerarse ajustada al reglamento.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- DESESTIMAR la solicitud presentada por el Ourense RC, manteniendo la suspensión temporal a efectos de cómputo de acumulación de suspensiones temporales.

N).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CP LES ABELLES – CN POBLE NOU

Para resolver el procedimiento ordinario incoado en el punto E del acta de 14 de marzo de 2018 de este Comité.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E del Acta de este Comité de fecha 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Se reciben alegaciones del CP Les Abelles:

***PRIMERA.-** Esta parte se reafirma en el contenido de nuestro escrito de 10 de marzo de 2018, que se recoge en el Antecedente Segundo del Acuerdo E, y que no se reproduce por economía procesal. En ese escrito se incluían fotografías que acreditan la existencia de una mordedura en el muslo del jugador Arthur Vincent.*

***SEGUNDA.-** Que de la propia redacción del acta y el posterior escrito de alegaciones presentado por el árbitro, que se recogen en los Antecedentes Primero y Tercero del Acuerdo E, se desprende que, en opinión del árbitro, "dados los hechos y circunstancias, personalmente no me cabe ninguna duda de que en efecto ANGUITA mordió a VINCENT y que esta fue la causa de que este golpear con la rodilla a aquel", tal y como recoge el Acuerdo E en su FD Primero, y que de acuerdo con el art. 67 RPC, "las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas".*

***TERCERA.-** El FD Segundo del Acuerdo E establece una conexión íntima entre las dos acciones (el mordisco inicial y el golpe con la rodilla posterior), condicionando la calificación de la falta del jugador de Les Abelles a la acreditación de la existencia de la agresión previa por parte del jugador del CN Poble Nou. Es por ello que SE ADJUNTA vídeo de los hechos. En dicho vídeo, se puede visualizar la totalidad de la jugada, entre los segundos 0" y 19". Después, se incluye una repetición ralentizada, en la que se aprecian claramente los momentos que interesan a los efectos de acreditar el mordisco: 23", donde se aprecia claramente cómo el jugador del CN Poble Nou propina el mordisco en el*



muslo de Arthur Vicent y este le aparta la cabeza de su pierna; y 37", donde Arthur se mira la herida de la mordedura. Dichas imágenes se confirman mediante las **fotografías y las declaraciones del árbitro obrantes en el expediente.**

CUARTA.- Por tanto, tal y como recoge el FD Segundo del Acuerdo E, **la acción debe de encuadrarse "como una agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión (Art. 89.c) del RPC). Considerada como falta leve 3,** correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión".

QUINTA.- Atendiendo que el artículo 105 del RPC establece que "las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Sénior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad", y que **dicha circunstancia concurre en el presente caso, va que el jugador Arthur Vincent, nacido en 1996, tiene licencia de categoría Junior.**

SEXTA.- Concurren en el presente caso, además, **las tres circunstancias atenuantes**

contempladas en el art. 107 RPC:

- a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.
- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.
- c) La de arrepentimiento espontáneo.

Por todo lo expuesto, **SOLICITA**

Que ese Comité acepte las alegaciones presentadas y, en aplicación de los arts. 68 y 108 RPC, atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes, **acuerde el archivo de las actuaciones.**

OTROSÍ DIGO

Que, de no archivarse las actuaciones, ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y sancione al jugador Arthur Vincent, con licencia nº 1613504, con **un (1) partido** de suspensión.

TERCERO.- Se reciben alegaciones del CN Poble Nou:

“PRIMERA.- Por lo que se refiere al contenido de los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 14 de marzo de 2018 manifestamos nuestra disconformidad en lo referente a la acción atribuida al



jugador Anguita, del CN Poblé Nou tanto en el acta del partido y en su ampliación, así como en el escrito de alegaciones del Club Les Abelles en cuanto al incidente protagonizado en el encuentro del campeonato disputado por parte de los clubes CP LES ABELLES y CLUB NATACIO POBLE NOU por los jugadores Anguita (CN POBLE NOU) y Vincent (CP LES ABELLES).

En relación con lo anterior, esta parte quiere manifestar que en cualquier caso es evidente que se produce un enfrentamiento entre ambos jugadores en la disputa del balón como prueban las imágenes que más adelante aportaremos como prueba, y en las mismas podemos apreciar que el jugador del CP LES ABELLES Vincent, propina al jugador del CN POBLE NOU Anguita que en ese momento se encuentra en el suelo un rodillazo y es en ese momento en el que Anguita intenta apartarlo como acto instintivo recibiendo un nuevo impacto propinado por Vincent.

En cualquier caso en las imágenes no se puede apreciar que Anguita produzca una mordedura a Vincent, y lo único que sí que muestran es al jugador Anguita en el suelo intentando proteger el balón siendo objeto de dos rodillazos por parte de Vincent. Evidentemente lo que sí que podemos apreciar es que Anguita al recibir el primer impacto trata de sacarse de encima al jugador rival como acto totalmente instintivo.

Por tanto esta parte se muestra en total desacuerdo con que la acción protagonizada por Anguita por los motivos expuestos anteriormente, puede resolverse tal y como propone el Comité Nacional de Disciplina Deportiva:

“La acción atribuida al jugador Anguita, del CN Poblé Nou, en el acta del partido y en su ampliación, así como en el escrito de alegaciones del Club Les Abelles puede encuadrarse en la infracción tipificada en el artículo 89.g) del RPC. Dar mordiscos a otro jugador está considerado como falta grave 2 y la sanción aparejada a dicha infracción es de siete (7) a nueve (9) partidos de suspensión. Siendo la primera infracción del Sr. Anguita, correspondería sancionarle con una suspensión de licencia federativa por siete (7) encuentros.”

SEGUNDA.- Como prueba de cuanto se expone en el punto anterior, se aporta la documental adjunta consistente en un video de la acción donde se puede apreciar lo que esta parte ha expuesto en el punto inmediatamente anterior.

Por todo cuanto antecede.

SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en el mismo se contienen, y en su momento, previo los legales trámites, sean consideradas las mismas y, en



aplicación de los artículos 68.a y 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes, acuerde el archivo de las actuaciones.

OTROSÍ DIGO.- Concurren en el presente caso, además, las tres circunstancias atenuantes contempladas en el art. 107 RPC.

- a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la falta, provocación suficiente.*
- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*
- c) La de arrepentimiento espontáneo.*

En tanto lo anterior, de no procederse al archivo de las actuaciones tal y como solicita esta parte en primer lugar, este Comité de Disciplina Deportiva sirva acordar la sanción prevista en el artículo 89 del Recámenlo de Partidos y Competiciones en su apartado C y que establece que las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas con una sanción de 1 a 3 partidos en caso que se trate de alguno de los siguientes hechos:

“C- (...) repeler agresión; agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra de pie o en el suelo.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la prueba aportada por las partes resulta patentemente claro para este comité (sobre todo tras el visionado del video aportado por el CP Les Abelles, en la que la acción se reproduce a cámara lenta) que el jugador del CN Poble Nou, Pau Anguita, licencia 0903470, muerde al jugador del CP Les Abelles, Arthur Vincent, licencia 1613504.

En el video se aprecia con meridiana claridad que el jugador Anguita acerca la boca a la pierna de Vincent, justo en el lugar en el que, según las fotografías aportadas por el CP Les Abelles, el jugador Vincent muestra una herida.

Además, se observa en el vídeo que la reacción del citado Vincent tras el mordisco es la de apartar la pierna del contrario y, posteriormente, separarle con la otra rodilla, en este caso golpeándole y quejándose tras el incidente.

Sin embargo, no existe agresión previa de Vincent a Anguita, tal y como sostiene el CN Poble Nou, sino que Vincent disputa el balón intentando “pescarlo”, a lo que Anguita responde con un mordisco, y, consecuencia de este, Vincent le propina un rodillazo en el costado a Anguita.



Todo ello, sin olvidar que el árbitro ha dicho que no tiene dudas de que el jugador Anguita mordiese al jugador contrario, Vincent; y que la herida sangrante de Vincent estaba causada, sin duda, por una mordedura.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, el jugador Pau Anguita debe ser sancionado por comisión de Falta Grave 2 (artículo 89.g) del RPC), por haber mordido a un jugador contrario. Dicha infracción lleva aparejada una sanción de siete (7) a nueve (9) partidos.

En la imposición de la sanción que corresponda se deberá tener en cuenta que el jugador Pau Anguita no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107.b) del RPC), sin que consten probadas más circunstancias atenuantes a tener en cuenta. Por ello, se impondrá la sanción en su grado mínimo.

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Arthur Vincent, licencia nº 1613504, del CP Les Abelles.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar al jugador del **CN Poble Nou, Pau Anguita, licencia 0903470**, con **suspensión por siete (7) encuentros oficiales** con su club por comisión de falta grave 2 (art. 89.g) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar al jugador del **CP Les Abelles, Arthur Vincent, licencia 1613504**, con **suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club por comisión de falta leve 3 (art. 89.c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO.- AMONESTACION al CN Poble Nou (art. 104 del RPC).

CUARTO.- AMONESTACION al CP Les Abelles (art. 104 del RPC).

O.- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, VALENCIA RC – RC L'HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 14 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F del Acta de este Comité de fecha 14 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Se recibe escrito en este comité por parte del club Valencia RC alegando lo siguiente:

Que debido a un imprevisto sucedido con quien ejerce de delegado de campo habitualmente y la falta de reacción por parte de la dirección del club para encontrar un sustituto reconocemos y asumimos la responsabilidad por el retraso en cerrar el acta del partido. Comprometiéndonos a que no vuelva a suceder en el futuro asumiendo la sanción que corresponda.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo el artículo 103.e) del RPC, el Valencia RC ha incumplido su obligación de designar delegado de campo para el encuentro entre el mismo y el RC L'Hospitalet.

Además, el punto 15°.1.c) de la Circular nº 5 de la FER, la inasistencia de un delegado de campo debe ser sancionada con una multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.

Por ello, debe imponérsele una multa de 75 euros al Valencia RC en base al citado artículo 103.e) del RPC en relación con el punto 15°.1.c) de la Circular nº 5 de la FER.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- SANCIONAR al Valencia RC por incumplir el punto 103 f) del RPC de la FER con una multa de 75 euros (punto 15°.1.c de la Circular nº 5 de la FER), que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 4 de abril de 2018.

P).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, FENIX CR – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“En el minuto 75 de partido es expulsado con tarjeta roja el jugador número 3 de Sant Cugat Don Raya Sanchez, Josep con lic 0901103 por qué en una pequeña gresca entre jugadores de ambos equipos, después de haber sonado el silbato. Estando en el suelo, rasguña en la cara a un rival que también se encontraba en el suelo. El jugador agredido no tuvo problemas en continuar con el partido sin necesidad de atención médica”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra en el suelo está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción



de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Josep RAYA SANCHEZ.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- Agravante: la infracción se comete estando el juego parado (Consideración a tener en cuenta para todas las faltas “a)” del artículo 89 *in fine*).
- Atenuante: el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC).

Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador Josep RAYA SANCHEZ del CR Sant Cugat, licencia nº 090110, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89 c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACION al Club CR Sant Cugat (Art. 104 del RPC)

Q).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, ALCOBENDAS RUGBY – AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“El jugador visitante con dorsal 24 Grant Watts es expulsado por golpear con la mano a un contrario, después de haber sido apercibido minutos antes por encararse a un contrario e insultar; no hubo lesión en el contrario que continuó jugando sin ningún problema”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la agresión con la mano a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión, está considerado como falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Grant WATSS.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA



PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al jugador **Grant WATSS del AD Ingenieros Industriales las Rozas, licencia nº 1232523**, por comisión de Falta Leve 4. (Art. 89 d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACION al Club **AD Ingenieros Industriales las Rozas**. (Art. 104 del RPC)

R).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CDU GRANADA – UR ALMERIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:” *El jugador num. 3 de Almería es expulsado por, en respuesta a un antijuego previo (num 4 de Granada percute contra el sin gesto de placaje), golpear con el puño en la cara a un contrario que está en el suelo, mientras el mismo permanece de pie.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 89 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) agresión a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión está considerado como falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Stephen NELI.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador infractor no ha sido sancionado con anterioridad (artículo 107 b) del RPC). Por ello, se le impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Stephen NELI del club UR Almería, licencia nº 0120314**, por comisión de Falta Leve 3. (Art. 89 c) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACION al Club **UR Almería**. (Art. 104 del RPC).



S).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR ANDREA MASTOURI DEL CLUB CDU GRANADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Andrea MASTOURI, licencia nº 0112829, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 7 de enero de 2018, 3 de marzo de 2018 y 18 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Andrea MASTOURI.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CDU Granada, Andrea MASTOURI, licencia nº 0112829 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club CDU Granada(Art. 104 del RPC).

T).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLERMO ALVAREZ DEL CLUB OLIMPICO POZUELO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Guillermo ALVAREZ AZNAR, licencia nº 1208872, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 4 de noviembre de 2017, 21 de enero de 2018 y 17 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Guillermo ALVAREZ AZNAR.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Olímpico Pozuelo RC, Guillermo ALVAREZ AZNAR, licencia nº 1208872 (Art. 89 del



RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Olímpico Pozuelo RC(Art. 104 del RPC).

U).-SUSPENSIÓN AL JUGADOR LUIS VAZQUEZ DEL CLUB CIENCIAS SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- El jugador Luis VAZQUEZ GOMEZ, licencia nº 0103680, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 10 de diciembre de 2017, 13 de enero de 2018 y 18 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Luis VAZQUEZ GOMEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ciencias Sevilla, Luis VAZQUEZ GOMEZ, licencia nº 0103680 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al club Ciencias Sevilla.(Art. 104 del RPC).

V).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

| <u>Nombre</u> | <u>Nº licencias</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|-----------------------|----------------------------|--------------------|---------------------|
| CAMPBELL, Saxon W.E. | 1109350 | CRAT U. A Coruña | 18/03/2018 |
| LORIE, Turena Mikaela | 1106494 | CRAT U. A Coruña | 18/03/2018 |
| ARNAU, Anna | 0900556 | INEF Barcelona | 18/03/2018 |

División de Honor B

| <u>Nombre</u> | <u>Nº licencias</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|----------------------|----------------------------|--------------------|---------------------|
| MIRONES, Igor | 1700857 | Uribealdea RKE | 18/03/2018 |
| HERNANDEZ, David | 1700824 | Uribealdea RKE | 18/03/2018 |



| | | | |
|--------------------------|---------|------------------|------------|
| VALVERDE, Sergio(S) | 0707618 | Aparej. Burgos | 18/03/2018 |
| CALLE, Emiliano Ezequiel | 0709898 | Aparej. Burgos | 18/03/2018 |
| SALAS, Santiago | 0710521 | Aparej. Burgos | 18/03/2018 |
| KOUAM, Sebastian Mathiu | 0709226 | CR El Salvador | 17/03/2018 |
| FERNÁNDEZ, Gabriel(S) | 0706229 | CR El Salvador | 17/03/2018 |
| MÉNDEZ, Arturo | 0304712 | Oviedo Rugby | 18/03/2018 |
| TAMARGO, Abraham | 0305825 | Oviedo Rugby | 18/03/2018 |
| FERNÁNDEZ, Enrique | 1105088 | CRAT a Coruña | 18/03/2018 |
| MARTINEZ, Abraham | 1103910 | Ourense RC | 18/03/2018 |
| FAALILI, Tavai Peter(S) | 1109754 | Ourense RC | 18/03/2018 |
| RODRIGUEZ, Juan Miguel | 1104238 | Ourense RC | 18/03/2018 |
| ORTIZ, Francisco José | 0604921 | CR Santander | 18/03/2018 |
| FIGUERAS, Jacint | 1710460 | Zarautz RT | 17/03/2018 |
| MÜLLER, Francisco | 1705519 | Eibar Rugby | 17/03/2018 |
| GONZALEZ, Marc | 0901759 | RC L'Hospitalet | 18/03/2018 |
| GALAN, Ignasi | 0907664 | UE Santboiana | 18/03/2018 |
| MONTERO, Vicente | 1601476 | CAU Valencia | 17/03/2018 |
| BOFILL, Miguel | 1604826 | Tatami RC | 17/03/2018 |
| PASAMAR, Juan | 0200570 | Fénix CR | 17/03/2018 |
| MARTI, Joan | 0900285 | CR Sant Cugat | 17/03/2018 |
| PEREZ, Fco. José | 1202800 | Ing.Industriales | 17/03/2018 |
| MASTOURI, Andrea(S) | 0112829 | CDU Granada | 18/03/2018 |
| RIVAS, Arturo | 0115564 | CDU Granada | 18/03/2018 |
| REINA, Miguel | 0113041 | Ciencias Sevilla | 18/03/2018 |
| VÁZQUEZ, Luis(S) | 0103680 | Ciencias Sevilla | 18/03/2018 |
| ALVAREZ, Guillermo(S) | 1208872 | OlímpicoPozuelo | 17/03/2018 |
| SAEZ, Gonzalo | 1200600 | OlímpicoPozuelo | 17/03/2018 |
| NAVALON, Carlos | 1234016 | OlímpicoPozuelo | 17/03/2018 |
| ORTIZ, Manuel | 0112115 | UR Almería | 18/03/2018 |

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 21 de marzo de 2018

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRON-COSTAS
Secretario